

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES SEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS**

**:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública.  
Señor secretario, sírvase dar lectura al acta de la sesión anterior.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto. Sesión pública ordinaria número 57, lunes cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En virtud de que el acta de la sesión anterior se repartió con toda oportunidad, ante sus señorías, me permito consultar, si en votación económica, si no

tienen observaciones ¿se aprueba el acta? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 6/95,  
PROMOVIDO POR G. S.  
COMUNICACIONES, S. A. DE C. V. Y  
COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE  
OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 693 DE AL  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

La ponencia es del señor Ministro Genero David Góngora Pimentel y en ella se propone: en la materia competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en contra de la expedición de la Ley Federal del Trabajo, concretamente en cuanto a sus artículos 693, y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno del Primer Circuito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias, señor Presidente. La objeción más importante de la sesión anterior se sustenta fundamentalmente en que la resolución que resuelve una excepción de falta de personalidad participa de las mismas características que tienen las violaciones procesales que se anuncian en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y que son reclamables en el amparo directo.

Tales características a saber son, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, pero cuando la parte demandada opone la excepción de falta de personalidad respecto del actor, no sólo se afectan sus defensas y la violación trasciende al resultado del fallo, sino que a diferencia de las

violaciones procesales que contemplan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, de resultar fundada la violación, la consecuencia no es que se reponga el procedimiento a partir de que no se dio la violación, sino que se ponga fin al juicio, esto es, que en las violaciones que son reclamables en amparo directo, la consecuencia es que se reponga el procedimiento a partir del momento en que se incurrió en la violación; así, por ejemplo, si se trata de la no admisión de una prueba, la consecuencia es que se admita y se desahogue y continúe el procedimiento, mientras que tratándose de la resolución que resuelve que la excepción de falta de personalidad es infundado, o sea, que reconoce la personalidad del actor aunque también constituye una violación procesal que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo; tiene además, una característica distintiva que no tienen las otras violaciones procesales y consiste en que de ser fundada la objeción de personalidad y declararse así en el amparo, la consecuencia es que se ponga fin al juicio y no que se reponga el procedimiento.

Por otra parte, de admitir que el amparo indirecto procede contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor y que le reconocen esa calidad, no se pierde la certeza jurídica como valor fundamental pues se trataría sólo de una excepción a la regla general de que sólo procede el juicio, cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación; cuando se afectan derechos sustantivos, de manera que sería una excepción más al igual que cuando se trata, por ejemplo, de resoluciones que acuerdan la admisión de una prueba sobre los libros de los comerciantes, porque se pierde el secreto y eso ya no sería reparable. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAS ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Retomando la discusión, el cambio de impresiones que iniciamos el día de ayer, me quiero sumar a lo que dijo el señor Ministro ponente y además hacer este tipo de observaciones; en el memorándum que presenté se dice a fojas treinta y cinco lo siguiente: “las violaciones procesales o adjetivas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser cometidas en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto de modo excepcional o extraordinario cuando conllevan una ejecución de imposible reparación, lo cual sucede cuando afectan de manera substancial o fundamental la defensa de una de las partes.

La trascendencia de este tipo de violaciones obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional sin necesidad de esperar a que se desarrolle todo el procedimiento y recaiga la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa o inmediata de un derecho sustantivo”. Hasta aquí la transcripción.

Quisiera yo adelantar que a través de este memorándum y siguiendo las ideas del señor Ministro ponente, se pretende hacer un esfuerzo con el propósito de que de que la tesis de derechos sustantivos, derechos intraprocesales tomado por el Pleno, tenga ajustes de restricciones, temperamentos que permitan su mayor perfeccionamiento y se llegue a una solución más justa y razonable de este tipo de problemas tan difíciles.

No se pretende con esto encontrar una fórmula única conforme a la cual se deban resolver todos los problemas, esa es la aspiración, pero muy difícil es encontrarla cuando tal paquete de problemas se viene examinando desde fines del siglo pasado y

todavía hoy; a fines del siglo XX no se encuentra un criterio que sea indiscutible para todos, es necesario hacer ajustes a ese criterio que puede ser útil, según lo he expresado.

En ese esfuerzo, me permití manifestar a ustedes esta parte que fue observada con mucha atingencia por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que como dice el señor Ministro Góngora Pimentel, fue una de las observaciones más importantes que se hicieron; no tengo el propósito de que forzosa y necesariamente quede este concepto que yo apunto o propongo, no, es más bien una petición para que lleguemos a un consenso sobre una base que efectivamente tiene mucha relación con aquello que establece el artículo 158, como amparo directo, se dice en el artículo 158: “tratándose este tipo de amparos, el juicio de amparo directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los trámites establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales administrativos o de trabajo, respecto de los cuales no procedan ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte a la sentencia del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas a la propia sentencia”.

Hasta aquí, con puntos suspensivos las comillas; y luego se dice: se trae a colación y a comparación también la similitud que hay entre el artículo 158 en la parte que acabo de leer final y que subrayo con lo que se propone hacerse de que excepcionalmente puede caber el amparo indirecto tratándose de violaciones intraprocesales y se establece que sucede esto cuando se afectan de manera sustancial o fundamental la defensa de una de las partes; esta similitud efectivamente es

muy importante, pero yo quisiera hacer notar que estos tipos de violaciones procesales ya sea que ameriten el amparo indirecto solamente se diferencia por cuestión de grado. Trataré de explicarlo al respecto.

Cuando dentro de un procedimiento judicial o jurisdiccional se sufre una molestia o una violación de carácter procesal, cualquiera que ésta sea, si se lleva hasta el amparo directo tiene dos características fundamentales: una, que se difiere la resolución de esta cuestión, y segundo; que se corre el riesgo de que aquel que sufra la violación procesal quede inaudito ante la autoridad federal.

Pasaré a explicar cada uno de estos puntos. Se difiere el asunto porque obviamente cuando se sufre la violación de carácter procesal y no se puede acudir de inmediato el amparo indirecto, hay que esperar hasta que venga la sentencia definitiva y entonces plantearla en el amparo directo, junto con la violación de carácter procesal. Esta es una característica que va en contra del quejoso que quisiera plantear de inmediato la violación procesal, pero que debe esperar hasta el momento oportuno, es pues el diferimiento de la resolución de una violación de carácter procesal sea de derecho sustantivo o de derecho procesal netamente.

La otra cuestión es que corre el riesgo de quedar inaudito, porque como ya se ha explicado reiteradamente, si pierde la sentencia, perdón, la cuestión de carácter procesal y gana la de fondo, su contraparte va a ir al amparo y solamente va a proponer cuestiones de fondo y resuelto ese asunto en amparo, ya no puede aquel que perdió la violación procesal proponerlo nuevamente porque lo impedirá la fracción II del artículo 73, queda pues en un riesgo de inaudición ante la justicia federal.

Estas dos características de las violaciones procesales que se van hasta el amparo directo son propias de todas las violaciones, no hay una sola que no tenga esas características digamos perjudiciales para el quejoso o para el que sufre esa violación de carácter procesal, entonces, cómo podemos excepcionalmente encontrar la procedencia del juicio de amparo indirecto tratándose de violaciones procesales, repito, de una manera excepcional por cuestión de grado.

Todas las violaciones reúnen esas características, pero hay algunas violaciones es carácter procesal que son tan graves, que son tan trascendentes, sea porque afectan derechos sustantivos o sea porque jurídicamente implican una materia, un aspecto, una situación de indefensión o de gravísimo perjuicio para el que las sufre, que es necesario acudir al amparo indirecto.

Todas las demás violaciones se quedan hasta el amparo directo, sufriendo obviamente ambas características, quedando sujetas tanto al diferimiento como a la posibilidad de que en ese aspecto queden inauditas.

Esto es aparentemente podría ser inequitativo, está dentro del sistema, previsto por la Constitución, ya que se ha llegado con motivo de la creación de la fracción IV y de la creación del amparo directo conforme a la fracción VIII del 107, como único remedio para salvar el amparo judicial; de otra manera, el amparo judicial no hubiera podido salvarse.

La petición del amparo indirecto en relación con todas o cualquiera de las violaciones de carácter procesal, sin ver su gravedad, sin ver su grado de trascendencia, implicaría un obstáculo para la promoción del procedimiento jurisdiccional o



judicial, que implicaría que fueran interminables los juicios, como lo fueron a fines del siglo pasado.

Y por lo contrario, si dejamos todas las violaciones para el amparo directo, entonces, se tendría el problema de que muchos de los aspectos violatorios dentro del procedimiento, por más graves que fueran, tuvieran que esperarse hasta a la resolución de la definitiva, muchas veces cuando ya fue consumada aquella violación tan importante de materia procesal.

El punto medio es el que sigue y el que se pretende, a mi modo de ver, en el sistema actual. Regla general: toda violación de carácter procesal –repito, en términos generales– va al amparo directo; excepcionalmente, se va al amparo indirecto. ¿Cuál es el criterio fundamental que debemos seguir? Yo acepto que sea el fundamental el de los derechos sustantivos, derechos intraprocesales, pero insisto en que debe tener este criterio algunos temperamentos y creo que éste es el caso, el de la personalidad, en donde como se ha sostenido, tanto en la jurisprudencia que estamos tratando de rectificar o en las discusiones que hubo al respecto, siempre se sostuvo que la cuestión de la personalidad era una cuestión de carácter intraprocesal.

El día de ayer oí al señor Ministro Ortiz Mayagoitia sugerir que posiblemente esta cuestión de personalidad no era intraprocesal, sino que era de carácter sustantivo, y quiero recordar que al respecto la tesis que estamos examinando parte de la base de que es una cuestión intraprocesal y, por consiguiente, yo sigo sin poner en duda esa cuestión, pero tiene tales características la resolución de personalidad, o sobre personalidad, que trasciende el amparo y al resultado del juicio de una manera gravísima.

Repito, en esencia no hay diferencia entre el amparo directo y el amparo indirecto, sino en cuestión de grado; y ese grado es el que yo traté de encontrar. Si hay algunas otras razones que permitan aclarar, profundizar, especificar mejor la idea, bienvenidas serán, porque lo que pretendo es presentar una forma de que podamos salir más justamente de este problema, pero obviamente no pretendo que esta se acepte a pie juntillas. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias, señor Presidente. Han sido muy interesantes las intervenciones del señor Ministro Góngora Pimentel y de Don Juan Díaz Romero, me ponen a mí en la tesitura de distinguir hipótesis. Ya en el proyecto se hace una primera distinción tratándose del caso en el que se declara fundada la excepción de falta de personalidad del representante del actor, y se dice en el proyecto que, en este caso, la reclamación necesariamente es en amparo directo porque la decisión que desconoce la personalidad del representante del actor le pone fin al juicio.

Hay otra situación en cuanto a la personalidad del representante del actor: ¿qué sucede cuando la excepción se declara infundada? A mí sí me convence la razón particular, concreta, específica, y que no puede trascender a las otras violaciones procesales que expresa el señor Ministro Góngora Pimentel.

Es una violación especial, porque la sentencia de amparo que llegue a estimarla y a declararla fundada no da lugar a reponer el procedimiento. Esta era una de las preocupaciones que yo expresaba ayer: si encontramos una razón de peso, pero que sea

particular para el caso que tratamos, que no pueda llevarse a las otras violaciones procesales, como la que en alguna parte del estudio se daba, relativa a que afecta de manera fundamental la defensa de una de las partes en el juicio, pues eso crea un subjetivismo, en cambio con esta razón que da el Ministro Góngora Pimentel esto sí justifica, creo, de una manera excepcional, la procedencia del amparo indirecto; porque la resolución, la sentencia de amparo, que llegue a decir que la interlocutoria sobre personalidad que declaró infundada la excepción en la que se objeta la personalidad del representante del actor y conceda el amparo porque esa decisión es violatoria de garantías ciertamente no va a dar lugar a reponer el procedimiento, la consecuencia va a ser que la autoridad judicial o jurisdiccional del caos declare fundada la excepción de falta de personalidad del representante del actor y con eso se le puso fin al juicio, o sea, tiene un efecto excepcional en este caso.

Me trajo a la mente que los tribunales colegiados en el año de mil novecientos cincuenta y uno nacieron específicamente para conocer de este tipo de violaciones de procedimiento, y que la característica esencial de la sentencia de amparo que acoge una violación de procedimiento es la reposición del propio procedimiento.

Entonces, si en el caso de la objeción de personalidad el representante del acto, que se declara infundada, el efecto de la sentencia de amparo se desliga totalmente del efecto que generalmente produciría la sentencia de mandar reponer el procedimiento, a mí me parece una nota distintiva muy importante.

Entonces, tendríamos: “Objeción de Personalidad del Representante del Actor. Si la autoridad de origen la declara

fundada –ya se dice en el proyecto– procede amparo directo porque es una resolución que le pone fin al juicio.” Si la autoridad de origen la declara infundada, procede también excepcionalmente el amparo indirecto porque la sentencia de amparo no da lugar a la reposición del procedimiento como sucede tratándose de las otras violaciones procesales que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo; y, esto es una cara de la moneda nada más.

¿Qué pasa con la objeción de personalidad del representante del demandado? Se puede declarar fundada y aquí viene también una nota muy particular, que demuestra la gravedad del caso, nos dice el señor Ministro Juan Díaz Romero, si esta objeción de personalidad del representante del demandado se declara fundada, se le impedirá a dicho representante seguir actuando en el juicio; bueno esta consecuencia no la produce ninguna otra de las violaciones que de manera enunciativa establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, y esto permite darle un rango excepcional a la resolución.

Quedaría por último la objeción de personalidad del representante del demandado que se declara infundada, aquí sí parece ser que la consecuencia es solamente intraprocesal porque dicho representante va a seguir actuando durante el juicio, y que la reclamación tendría que hacerse en amparo directo, igual que como se dice ya en el proyecto, tiene que reclamarse en amparo directo la resolución que declara fundada la objeción de personalidad del representante del actor.

No sé si siguiendo las ideas del señor Ministro ponente y del señor Ministro Díaz Romero, que apoya el proyecto con este apunte y es un mero acotamiento de las ideas que ellos expresan, podamos ciertamente no interrumpir la tesis de

jurisprudencia sino matizarla distinguiendo estas diversas hipótesis y decir que en dos casos procede el amparo indirecto y en dos casos tiene que ser el amparo directo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE;** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No me sorprende que estemos reabriendo una discusión sobre un tema en el que en la integración anterior se tuvieron muchas sesiones debatiendo el punto.

Hay algo que no se ha destacado suficientemente aunque ya el Ministro Díaz Romero algo mencionó del origen de estas limitaciones en cuanto al amparo indirecto tratándose de amparo judicial, si no se establecen estas limitaciones, los juicios se prolongarán indebidamente al promoverse amparo indirecto contra todos los actos que se vayan produciendo dentro de la tramitación del juicio; ahí es donde surge la necesidad de ir restringiendo la posibilidad de incurrir en algo que finalmente se traduce en una injusticia que es dilatar los juicios.

Y, aquí es donde yo veo el peligro de aceptar de pronto excepciones a una regla general; pienso que aun en la hipótesis de que se llegara a aceptar esta excepción, se tendría que hacer con tal cuidado que no se entendiera que se está abriendo la posibilidad a las interpretaciones subjetivas que lleguen a determinar que si a criterio del juez, indirectamente a criterio de los colegiados, una violación procesal resulta fundamental, entonces, lo procedente era amparo indirecto, porque, entonces, caemos en la inseguridad jurídica que se trató de evitar a través de estas tesis, que no son tesis mágicas y que resuelvan todos los problemas y a grado tal que seguimos discutiéndolas, pero que al menos si son tesis más precisas y orientadoras.

La tesis que dio lugar a estos problemas fue precisamente sobre personalidad; en la Tercera Sala surge esta tesis por votación dividida y el problema se trae al Pleno y en el Pleno se tiene votación dividida, y se establece la jurisprudencia, y la consecuencia de la jurisprudencia que aun a través de alguna investigación podría determinarse con exactitud, pero yo en principio pienso que ha sido positiva, se acabó el subjetivismo.

El único problema radica en determinar si hay violación directa e inmediata de derechos sustantivos; si se trata de violación de derechos intraprocesales se estima que no hay ejecución irreparable, y esto debe quedar hasta amparo directo no perdamos de vista y lo estoy aportando para la reflexión de todos los señores Ministros, tendrán que definirse finalmente sobre si se matizan o no estas tesis; yo en principio pienso que se interrumpen las tesis y se establecen primeros precedentes si se da la mayoría requerida conforme a un enfoque diferente del tema; la tesis de jurisprudencia es muy clara, si es procesal, no hay ejecución irreparable, se trata de violación de derechos adjetivos y no de derechos sustantivos, y en este caso no procede amparo indirecto, debe esperar se hasta el momento en que se dicta la sentencia y de ser esta desfavorable, ahí plantearse la violación procesal, se trata de violación directa e inmediata de derechos sustantivos, hay amparo indirecto, si en ocasiones estamos en presencia y se ha mencionado mucho el ejemplo de la prueba pericial en la contabilidad de la contraparte, esto aparentemente es procesal, pero en el momento en que afecta derechos sustantivos, en ese momento queda en la regla general, hay afectación grave de derechos sustantivos, me parece que hubo algún otro precedente de custodia de menores en que se estimó que también procedía amparo indirecto, porque no obstante ser un acto den juicio.

Sin embargo se afectaban derechos sustantivos de la medida en que la pérdida de la custodia por el tiempo transitorio que amparaba la medida dentro del juicio, era irrecuperable y eso era violación de derechos sustantivos, pero habla un marco muy preciso en la determinación, yo debo expresar a ustedes que después de las tesis de jurisprudencia me resultaba mucho más sencillo tanto como ponente como miembro del Pleno el llegar a una conclusión, cosa que no ocurría con anterioridad y veo el peligro de que volvamos a una situación de imprecisión y de inseguridad Y que de pronto los Jueces de Distrito, si ya vamos a hacer distinciones incluso en el tema de personalidad, no sepan cuando desechan la demanda, porque no se trata de una de estas violaciones fundamentales de carácter procesal y cuando admiten la demanda; por otro lado, no perdamos de vista que siendo de una gran trascendencia el problema de personalidad no hay inaudición, hay inaudición como muy bien lo decía el señor Ministro Díaz Romero, hay el peligro de inaudición ante la justicia federal, pero audiencia la ha habido, el Juez de Distrito se pronuncia sobre el tema, normalmente hubo apelación en contra de esa resolución y lo que es materia del amparo es la resolución del Tribunal Superior que Confirma el auto que no admitió la excepción de falta de personalidad, entonces hay audiencia.

Por otro lado, no es un problema de una gravedad jurídica, es decir, de una dificultad jurídica que se necesite la visión del juez y la visión del Tribunal Superior y aparte del juicio extraordinario, para definir si hay personalidad o no hay personalidad, sea en el actor o sea en el demandado; yo pienso, no tengo cifras estadísticas, que un buen número de amparos indirectos que tienen como objetivo dilatar y entorpecer un procedimiento en el juicio ordinario, es precisamente relacionado con cuestiones de personalidad y que en el momento en que se estableció con

claridad la jurisprudencia de la Corte, de esto tendrá que ser hasta amparo directo, muchos problemas se solucionaron, los Juzgados de Distrito especialmente en materia civil tuvieron ya la tranquilidad, esto está perfectamente definido, aplico la Jurisprudencia y se acabó y sería muy interesante también ver cuántos casos se han dado en que como decíamos en la sesión de ayer, haya quedado escondido el problema de personalidad, cometándose alguna injusticia; porque además no hay que perder de vista que en estos asuntos se resuelve el fondo y si una persona pierde el fondo, pues como que de alguna manera se debilita su planteamiento de excepción de falta de personalidad, no tengo razón en el fondo y ya después definitivo en la Justicia Federal, pero lo que pasa es que no tenía personalidad el representante de mi contraparte.

Bueno, pues quizá lo que motive esto es que se abra un nuevo juicio, y en el nuevo juicio viene una persona con personalidad y finalmente vas a perder, si lo vemos a nivel de justicia, –que ayer se manejó lo de la seguridad jurídica y la justicia-. No, aquí estamos a un nivel de reglas de amparo. Siento, y por eso al principio también me inclinaba a aceptar esa situación de la personalidad, porque superaba el que esto quedara escondido y sobre todo superaba algo que a mí siempre me pareció muy grave, que dijéramos que podía haber un amparo sobre amparo, que ya definido el problema de fondo, se sostuviera que podía plantearse un nuevo amparo, eso siempre me ha parecido que rompe totalmente con los principios del juicio de amparo, y por ello, en este caso, tiendo a ver que con esta invitación que nos hace el señor Ministro Díaz Romero, de que tratemos de encontrar alguna fórmula adecuada en que podamos salvar esta situación, pues habría que cuidar lo que se dice, en alguna forma, no pecar en exceso, ni tampoco pecar en defecto, no abrir de tal manera los precedentes, las jurisprudencias, que lleven a caer



en la inseguridad jurídica que antes se producía. ¿Y cómo lograr meter esto? Parece ser que el Ministro Góngora da algunos elementos que complementa el Ministro Ortiz Mayagoitia, quizá pudiera uno darles un sustento legal en la fracción XI del artículo 159.

La fracción XI dice: "En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda." Como que el argumento que propuso el Ministro Góngora rompe con la analogía, ya seguiría, no entra en amparo directo porque precisamente no es un caso análogo, y no es un caso análogo, porque el efecto es distinto, mientras que el efecto de las fracciones primera a décima es una reposición de procedimiento, el efecto de una resolución que desconoce personalidad, es poner fin al juicio.

Cuando se esté en una situación que no sea análoga a las de las diez fracciones anteriores; y, sin embargo, sea fundamental, porque afecta gravemente las defensas del quejoso, podría estarse ante una situación de matizar y ampliar un tanto la jurisprudencia que se ha establecido. No olvidemos que también la fracción XI opera a la inversa, hay violaciones de procedimiento concretamente irrelevantes, y esas violaciones no dan lugar al amparo ni directo ni indirecto, porque por un lado ni están en la regla general del 158, párrafo final: "sólo cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que procede en contra de la sentencia definitiva."

Y luego, cuando ya se dice en el 159, retomando el 158, "Se considerarán violaciones a las leyes del procedimiento y que sí afectan las defensas del quejoso, requisito fundamental para que

proceda el amparo, violaciones que afecten las defensas del quejoso; amparo directo las que específicamente se señalan y las análogas y la analogía derivada de sus características y de sus efectos; amparo directo las que siendo violaciones del procedimiento y afectando las defensas del quejoso gravemente, no sean análogas a las de las 10 fracciones”, por ejemplo, porque tratándose de personalidad el efecto es poner fin al juicio, pienso que si a esto se le diera forma, se precisará, se editará como se hace en el documento que nos hizo llegar el señor Ministro Díaz Romero, cuestionar lo que son violaciones de imposible reparación y realmente circunscribirlo al caso de personalidad, pues yo me inclinaría también a que pudiera finalmente matizarse la jurisprudencia redactando una nueva tesis que evitará caer en excesos, pero también evitando caer en efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. Creo que todos estamos poniendo algo de nuestra parte para llegar a alguna solución adecuada del asunto planteado y yo creo que desde ese punto de vista el señor Ministro Azuela Güitrón debe estar tranquilo, porque realmente la proposición que se hace a través del proyecto de Don Genaro, no es más que pretensión de una matización de la tesis jurisprudencial ya establecida por el Pleno, se seguirá aplicando, se seguirá respetando, pero insisto en que en algunos casos como en este de la personalidad que es tamo s viendo es muy necesario que lleguemos a una determinación de matización, de temperancia de que se han propuesto ya algunas soluciones, dice el señor Ministro Góngora Pimentel que es necesario tomar en consideración, si mal no le entendí y mi memoria es muy fallida, y la auditiva más que nada, que si procede el amparo directo en relación con el reconocimiento de la personalidad del actor,

porque la solución que se dé en el amparo, implicaría que se termine el juicio ordinario y no que se reponga el procedimiento, bueno es una solución interesante que tal vez convenga pensar más, pero yo me inclinaría porque no se tomara en consideración este punto de distinción que puede ser muy objetivo porque hay otros aspectos de violaciones de carácter procesal que pueden ser de modo extraordinario influir en la defensa de los quejosos de una manera excepcional y que no produzca precisamente este resultado de terminar el juicio, por ejemplo, cuando se desconoce la personalidad del demandado y en el amparo se dice que si tiene personalidad, ahí no se está terminando el juicio, ahí se sigue el procedimiento con ya dándole intervención al representante de la parte demandada, no estamos en presencia de una solución que liquide el juicio, sino de una auténtica reposición del procedimiento.

Yo quisiera que, y es la proposición que hago, que ya que estamos en estos aspectos de hacer alguna restricción a la tesis Jurisprudencial general, que seguiremos respetando, lo hagamos de tal manera que se circunscriba a los casos especiales que se nos vayan presentados en este momento se nos presenta la cuestión de falta de personalidad, una cuestión de reconocimiento de personalidad, estamos en presencia de una resolución que decide sobre la personalidad de una de las partes; mi idea que es la que propongo insistentemente a ustedes, es, que si vamos a establecer, la establezcamos de una manera clara, de una manera, digamos más simplista que no implique tanto problema para su aplicación, de estas cuestiones de personalidad, insisto en mi proposición de que se guarde para el amparo directo exclusivamente el desconocimiento de la personalidad del actor, porque de acuerdo con la Constitución y con la Ley de Amparo, no lleva a otra solución más que al amparo directo, pero fuera de ese caso,

todos los demás que deciden sobre la personalidad, yo propongo que se examine en amparo indirecto porque, ya sea el demandado que efectivamente se queda sin audiencia y sin defensa, como el actor que aunque no se quede, perdón cuando se le reconoce indebidamente la personalidad al demandado no se queda sin defensa ni el actor ni el demandado es trascendente; el afán, pues, es de simplificar las cosas para que como dice el señor Ministro Azuela Güitrón, se establezcan las cosas de tal manera que con toda claridad sepan los aplicadores en cada caso, en cada materia que es lo que deben resolver al respecto, insistiría pues en mi solución que, reconociendo que no es la mejor, puede tal vez tener algunas ventajas que son como las que mencionó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sin embargo, algo se tiene que decir, yo recuerdo la intervención del señor Ministro Gudiño, que él insistía mucho en que se trataba de un presupuesto procesal, un presupuesto procesal que en su caso obligaría a soportar un litigio con una parte que no está debidamente representada, eso podría ser la otra alternativa, como en materia de personalidad se está en presencia de un presupuesto procesal, esto justifica que pueda ya reclamarse en amparo indirecto y de ese modo si se evitaría el entrar a ese análisis que podría llevar a otro tipo de evasiones que de ninguna manera serían convenientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** He dudado muchísimo en intervenir en una cuestión que realmente yo no

considero que es de estructura jurídico procesal muy profunda, quizá me ha animado la aclaración que acaba de hacer el señor Ministro Azuela hace un momento, yo dudaba porque tuve que ausentarme el día de ayer en contra de mi voluntad del Pleno Y no sabía realmente qué se había expresado al respecto, pero ahora me dicen que el señor Ministro Gudiño había introducido una cuestión que para mí me parece que es esencial y estamos haciendo un regreso realmente a las cuestiones de la acción procesal que es un tema en el cual cualquiera resbala.

Más que los presupuestos procesales que tanto se han utilizado, se ha hablado últimamente de los elementos de la acción, hay cuestiones que no pueden ser planteadas por cualquiera, nada más porque tiene una serie de estructuraciones que más o menos pudieran permitir -y tratándose de estas cuestiones-, nada menos que dos instancias para al final llegar a la conclusión esta acción ni siquiera debía haberse admitido, porque faltaba, en este caso concreto, uno de los pocos elementos de la acción que siempre son aceptados, no están legitimados, una persona que no está legitimada en un momento dado, hace un planteamiento de la acción rápidamente el demandado hace notar, falta personalidad, resuélveme esto y aquí acaba todo, y le dice no, porque al fin al cabo tú vas a poder plantear esto en un Juicio de amparo directo que está hasta el final, y esto nos hace recordar realmente como este amparo es el amparo recurso, es el amparo casación, o sea que estamos todo mundo recordando que se ha construido alrededor de una institución gemela muy inferior, -y lo digo sin el menor autonomismo y modestia- muy inferior porque proviene de una cultura jurídica en la cual no se ha establecido con toda claridad nuestro juicio de amparo que es para rescatar la constitucionalidad, ya que en el amparo de casación francesa, definitivamente está viendo

cuestiones de legalidad y allá no se puede plantear las de inconstitucionalidad como se hace entre nosotros.

A la casación se le llama recurso extraordinario y se entiende recurso extraordinario porque hay que agotar todo lo ordinario y llegar entonces a la posibilidad de legitimar a casación y es evidente que se notaba desde los franceses y lo notamos nosotros, que si los juicios ordinarios se van a interrumpir con una serie de recursos de cuestiones intermedias, entonces nunca acabaríamos los juicios y si ya tenemos un problema de un sistema procesal pésimo que es el que tenemos en México, retardado, lento, complicado, burocrático pues es evidente que en amparo no planteamos la cuestión de que si tu reclamas la cuestión de personalidad, pues entonces es uno de los pretextos para que no vayan normal los procedimientos ordinarios y pues espérate al final, total si a pesar de todo ganas el juicio y como no tienes lesión, pues no tienes acción y entonces nos hemos ahorrado todo mundo todo ese procedimiento.

Pero claro estamos siendo demasiado prácticos, es decir, vamos a esperar si la justicia no se hace bien, si las acciones no se siguen bien, total al final la rescatamos, si pero quién rescata todo el tiempo y todo el esfuerzo que se puso en dos instancias completas ordinarias para llegar al final a que, a carambas sí en realidad no tenías la personalidad para haber planteado esto, cuando viene el requisito de la acción y por lo tanto como bien lo puso el Ministro Góngora Pimentel hace un momento de manifiesto, vieran ustedes la diferencia que va a existir respecto de otras violaciones procesales en esta si se dice que realmente personalidad es incorrecta y no se puede ejercitar correctamente la acción, ahí van a morir de otro modo vamos tener que todo el recorrido y así respecto de otras violaciones procesales no es el mismo procedimiento porque las violaciones procesales se

reparan y se ordena la reposición del juicio a partir de la violación y entonces volvemos otra vez a iniciar las etapas que realmente se puedan llevar a cabo pero en esta no, si se dice que realmente no tenían la personalidad.

Entonces, lo único que concluyo es que ese juicio de Plano sea anulado en su totalidad. 36 que todo esto es y opinable, lo sé de antemano, pero sí sé que la falta de personalidad no puede ser tratada de ninguna manera con el mismo sistema de las otras violaciones procesales que permiten, repito, la reposición del procedimiento y seguir un juicio más ajustado a todas las normas que permiten realmente el juicio justo y correcto.

Yo, por eso, y salvo lo que los señores Ministros resuelvan, yo sí creo que está planteado correctamente esta ponencia, que inclusive entiendo que la ha enriquecido el señor Ministro Góngora con los últimos conceptos y que formarán parte de él y de acuerdo con los matices que los señores Ministros, consideren, pero sí creo que se está planteando en esta Ponencia un tema que es fundamental y sobre el cual deberemos de volver a reconsiderar cuantas veces sea necesario, si es necesario cambiar la actual Jurisprudencia, por supuesto yo estoy de acuerdo en que debe hacerse así en beneficio de la Justicia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Desde mi punto de vista el proyecto que se pone a nuestra consideración requiere una reestructuración, aunque, desde luego, esto no es impedimento para que pudiera llevarse

a cabo la votación en este momento, si así lo decide este Honorable Pleno.

En la sesión de ayer hacía yo notar que están en juego dos tesis esto es muy importante hacer la distinción, porque respecto de la tesis genérica sobre violaciones del procedimiento que tiene una ejecución de imposible reparación, se abre una excepción, pero a tesis queda en pie; en cambio en cuanto a la tesis específica que establece la improcedencia del amparo indirecto contra resoluciones sobre personalidad de las partes, aquí se trata de una interrupción de una jurisprudencia y amerita las consideraciones específicas e inclusive el punto decisorio consecuente que declara interrumpida esta tesis de jurisprudencia. Creo que hemos avanzado mucho y que finalmente estamos a punto casi de cuajar una decisión.

Advierto alguna reticencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, en cuanto a que se den razones específicas del caso y se siga el argumento lineal de que es una cuestión de gran importancia dentro del juicio el tema de personalidad; sin embargo, en el ejemplo que el trajo ayer a colación, que se reitera al indebido emplazamiento del quejoso, allí se dijo que procede el amparo indirecto y se dio una razón específica, procede el amparo indirecto, porque en estos casos tiene necesidad de rendir prueba y esto no puede hacerlo en la vía directa; la tesis no lo dice como ahora lo apuntó el señor Ministro Don Mariano Azuela, esto nos lleva a la conclusión de que no estamos en presencia de una violación análoga a la que enlista el artículo 159, es una violación de mayor entidad que requiere un cauce de mayor amplitud de defensa para que el quejoso pueda rendir las pruebas correspondientes y yo advierto también, por la razón que dio el señor Ministro Góngora, por la razón que dio el señor Ministro Juan Díaz Romero el día de ayer, que tratándose de



estas decisiones sobre personalidad de las partes no son violaciones análogas a las demás que enlista el artículo 159, si no violaciones de mayor entidad por las consecuencias que producen, ya que si la sentencia de amparo manda que se desconozca la personalidad del actor allí el amparo no tiene por efecto que se reponga el procedimiento como sucede en todas las otras violaciones que señala el artículo 159; igualmente si la autoridad que conoce del negocio desconoce la personalidad del demandado con este desconocimiento le impide seguir participando dentro del juicio esta consecuencia tampoco a produce ninguna de las otras violaciones.

Creo que todo esto da una diferencia específica que pone de relieve la mayor entidad de la violación y que no choca con todo el desarrollo que nos ha propuesto el señor Ministro Juan Díaz Romero y se pueden engarzar perfectamente estas cuestiones y justificar de esta manera la interrupción de la tesis de manera muy precisa y que no dé lugar a posibles confusiones por parte de los juzgadores.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente. Han sido muy interesantes las observaciones de los señores Ministros. EL asunto propuesto ahora en este caso, se refiere a la resolución que decide la excepción de falta de personalidad y tal vez me pareció así entender de la intervención de Don Juan Díaz Romero, lo prudente sería que nos limitáramos nada más al problema planteado y que cuando se vayan presentando los otros, los resolvamos; pero no dar desde ahora una explicación para todos los demás supuestos que pudieran plantearse, me parece prudente esta solución, claro si Los señores Ministros Consideran que se dé una solución general

para todos Los supuestos que pudieran plantearse de violaciones de mayor entidad, pues así lo haría yo, pero lo prudente me parece esto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente. Yo me alegro de encontrar, en este Honorable Pleno, en todos los que han intervenido un interés por coordinar las ideas y por llegar a feliz término en este asunto. Retomo lo que dice el señor Ministro Góngora en este momento, y quiero decir que en relación con la proposición de don Mariano Azuela Güitrón, en el sentido de que, bueno algo hay que decir y es conveniente centrar la razón en la circunstancia de que la personalidad es un presupuesto procesal, siguiendo los términos que hasta ahorita más o menos se tienen de este concepto.

Creo yo que le pediría al señor Ministro Góngora que aceptáramos esto en cierto aspecto, si vemos la materia de presupuestos procesales encontramos que también está el aspecto de incompetencia el aspecto de incompetencia tiene otras características es presupuesto procesal, solamente recuerdo que este Honorable Pleno ha admitido el juicio de amparo indirecto tratándose de un problema competencial cuando se propone en materia laboral un aspecto de si debe conocer del juicio planteado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se rigen por ordenamientos diferentes el hecho de que se acepte el juicio ordinario por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya por ese sólo hecho está causando perjuicios irreparables que ameritan ventilarse en el amparo indirecto de inmediato porque las prestaciones que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es diferente del sistema que

tiene la Ley Federal del Trabajo, o al revés, es el único caso que yo he visto que en tratándose de cuestiones competenciales, se diga que si se acepta el amparo indirecto, en todos los demás, si no mal recuerdo aquí no hablo con toda seguridad, se dice, bueno, estas interviniendo en el juicio, cierto, ante autoridades incompetentes, pero espérate hasta el final.

En fin, hay otros aspectos también de incidentes de previo y especial pronunciamiento, no quiero confundir con los presupuestos procesales, pero también vemos que en varias legislaciones del país, no solamente se sujetan a artículos de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia y la falta de personalidad, sino también la acumulación de procesos, la litispendencia o la separación de procesos y según tengo entendido, no se ha admitido en amparo indirecto en estas cuestiones, porque efectivamente, no causan un perjuicio irreparable y pueden perfectamente llegar hasta la sentencia definitiva, eso es lo que yo quisiera decir, que me preocupa, si nos atrevemos a girar como pivote razonador el hecho de que se trate de una cuestión de supuesto procesal, porque podríamos estar abarcando mucho más de lo que pensamos o nos proponemos, pero bien, podemos decir esto, si además, agregamos pues lo que ya hemos de hecho aceptado todos los demás, porque se trata de un presupuesto procesal y porque se trata de una violación de gran envergadura, de gran magnitud, de tal manera que deja a una o algunas de las partes, bien, en situaciones de no ser oída dentro del juicio ordinario o bien, de seguir instancias cuando una, o la otra de las partes, carece de personalidad jurídica, si es así, yo sugeriría al señor Ministro Góngora que se aceptara y se pusiera todo esto para el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sin embargo, no hay que perder de vista, que el artículo 194 de la Ley de Amparo, establece que tratándose de interrupción de jurisprudencia la ejecutoria respectiva deberá expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa, y en mi caso estamos precisamente ante un caso en que se rechazó la excepción de falta de personalidad y la tesis de jurisprudencia que si se interrumpía dice: "PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA".

Lo que se va a sostener es exactamente lo contrario, "EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD, SIN ULTERIOR RECURSO, ES PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO"; entonces, es indispensable, que si se haga cargo de las razones que se expresan en el precedente, aunque sea para de algún modo matizarlo, pero que si implica interrupción de jurisprudencia, estableciendo un primer precedente, si es que se va la mayoría requerida, un primer precedente para que ésta llegue a nulificarse.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Perdón por hacer nuevamente uso de la palabra, prometo que será la última vez en realidad en el memorándum se dan algunas razones ya y a partir de la foja veintiocho se dice lo que establece esencialmente la jurisprudencia en diferentes incisos a), b), c), d) y luego a

continuación en la foja treinta se establecen las razones por las cuales hay que modificarla o no se está totalmente de acuerdo con ella; claro que ya todo esto, creo yo que el señor Ministro ponente no tendrá ningún inconveniente en retomar todo lo que se ha manifestado en el transcurso de estas dos sesiones y ponerlas para que quede más adecuado al artículo 194. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de que haga uso de la palabra el señor Ministro, quisiera agregar unas cuantas ideas. La afectación que se da en un proceso que se desconoce la personalidad, no se está afectando un derecho procesal, se está afectando un derecho sustantivo, sustancial, porque en el proceso no hace más que reconocerlo que el derecho sustantivo concede a una de las partes, su capacidad en juicio y su representación y eso lo da el derecho sustantivo, no lo da el derecho procesal, porque en el juicio solamente se reconoce que están satisfechos los presupuestos del derecho sustantivo en cuanto a capacidad y representación. Entonces si hay afectación a derechos sustantivos cuando se desconoce a personalidad de las partes. Eso es lo que yo quería agregar. Señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor Presidente. Yo no tengo ninguna objeción para aceptar las observaciones como ya lo dije, que haré un proyecto de engrose y lo circularé a los señores Ministros si les parece bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces está lo suficientemente discutido ya este problema, con las modificaciones que ha admitido el señor Ministro Ponente y que ha sugerido el señor Ministro Díaz Romero y los conceptos vertidos por el señor Ministro, incluso de sus alocuciones. Sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor Presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto, con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A G. S. COMUNICACIONES, S. A. DE C. V., JOSÉ M. SALAS BALLESTIER Y ALBERTO CONTRERAS SALAS, CONTRA LOS ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL**

**DEL TRABAJO, COMPLETAMENTE EN CUANTO A SU ARTÍCULO 693.**

**TERCERO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO EN TURNO DEL PRIMER CIRCUITO EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Señor Presidente, creo que si sería conveniente declarar, como sugirió el señor Ministro Azuela, que quede interrumpida la tesis jurisprudencial.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Para aclarar algo, aquí sería la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, página 5, y cuyo rubro es, y luego ya dar el rubro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, entonces voy a dar dentro de la declaración de los puntos resolutive, uno que deberá ser el último, el cuarto no, deberá ser el tercero y el que leí como tercero será el cuarto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Los datos están en la página 25.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, sí 25; entonces: Tercero. Se interrumpe la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 5, del Tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo epígrafe dice lo siguiente: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE PALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA." Notifíquese el resto.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:****DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 7/95, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO SEXTO Y NOVENO, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN RT-496/94 Y RT-89/94, RESPECTIVAMENTE.**

La Ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: declarar que si existe contradicción de tesis y que debe prevalecer la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y ordenar, la remisión de inmediato de la tesis a la Coordinación General de Compilación de Tesis, Automatización de Tesis para su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, así como a las Salas de la Suprema Corte, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito en acatamiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo y remitir, asimismo, a la propia coordinación la parte considerativa de la resolución para su publicación integra en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Aunque es timo que no obstante la resolución que tomamos hace un momento, implica modificaciones importantes en la jurisprudencia, el caso no estamos en presencia de un problema de falta de personalidad, sino de falta de celebración y suspensión de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; por lo que, estimo que en esencia este proyecto va a conservarse; sin embargo, yo si preferiría que se difiriera para

que una vez que esté hecho el engrose del proyecto anterior, podamos hacer las adecuaciones pertinentes.

Ustedes podrán observar que parte de este proyecto no sólo estamos aplicando la jurisprudencia –página veintisiete– de personalidad, sino aún transcribimos la parte considerativa del asunto en la que se estableció esta tesis; como esto es lo que se ha interrumpido en razón del asunto anterior, yo estimo que sería fundamental el que ya contáramos con el proyecto aprobado en su engrose y entonces, hacer los ajustes pertinentes en esta contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Propone usted que se tome la votación del proyecto, y que se aplace.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA:** Que se aplace.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Para una moción y una proposición, primero, si mal no recuerdo, aquí hay una votación empatada en un tema de este proyecto, porque es tuvo cinco votos en el sentido de que sí hay contradicción de tesis y cinco votos en el sentido de que no la hay, entonces es muy importante elucidar esta cuestión, yo rogaría a la –antes que nada– Presidencia, que la Secretaría informe sobre esto y si es el caso que se haga una votación que defina, porque si mal no recuerdo en esa ocasión estuvo ausente el señor Ministro Presidente, precisamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase dar el informe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En la sesión penal celebrada el martes 20 de junio último, en la que efectivamente hubo una votación y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Castro y Castro, consideraron que si existe contradicción y los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Román Palacios, Sánchez Cordero y Silva Meza, estimaron que no existe la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente, Recuerdo que este asunto fue presentado entre una sentencia dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Noveno de la misma Materia de Circuito, pero solamente se establecía la contradicción entre una sentencia del Sexto Tribunal y otra obviamente del noveno, pero una modificación muy importante que hizo el señor Ministro Azuela, fue tomar como reclamada o parte de la contradicción también, una ejecutoria en la que se había basado la sentencia del Sexto Tribunal Colegiado y plantea hasta donde yo recuerdo ahora la contradicción entre esta segunda resolución del Sexto Tribunal Colegiado y la del noveno que ya conocemos, y yo pensaría que de todos maneras este asunto quedara diferido, a efecto de que resolviéramos todo de una vez y ya tomando en consideración esta segunda resolución que originalmente no estaba presente en la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, a petición del señor Ministro Díaz Romero, se propone el aplazamiento de este problema, a reserva de que en el engrose en el otro, que ha sido materia de la votación anterior, consulto a los señores Ministros

si no tienen inconveniente en que se aplaze el asunto en los términos condicionados. Se aplaza.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA NUMERO 142/94, RELATIVO A LA PRONUNCIADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 6141/90, PROMOVIDO POR PORCELANITE, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

La Secretaría informa que hay cinco escritos presentados por el representante legal de la parte quejosa, y tres de ellos presentan pruebas documentales y solicitan girar un requerimiento a las autoridades correspondientes y en otro ofrece una prueba superviniente y en otro comunica al Tribunal Pleno que no le han sido devueltos por las autoridades responsables unos documentos que les solicito.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En virtud de que el acuerdo de estas promociones corresponde a esta Presidencia, solicito si no tienen inconveniente los señores Ministros que se aplace este asunto, para pronunciar el acuerdo que corresponde a cada una de las peticiones, ya sea singularmente o en conjunto Y posteriormente se volverá a listar. Aplazado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 729/94, PROMOVIDO POR OSCAR RAFAEL LINN GONZÁLEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 147, FRACCIÓN X, Y 148 DE LA LEY ADUANERA; DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 199 Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: en la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia revocar la sentencia recurrida sobreseer en relación con los actos reclamados del Congreso de la Unión, Presidente de la República y reservar Jurisdicción al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias Señor Presidente, quisiera rogarles a los Señores Ministros autorizaran de nuevo el aplazamiento de este asunto para que se viera conjuntamente con el Incidente 142/94, con el que se dio cuenta anteriormente y que también fue aplazado por las razones que ya escuchamos, mi petición se apoya que con anterioridad este mismo asunto había sido aplazado a petición del Señor Ministro Díaz Romero, por involucrarse en este proyecto algún tema que guarda cierta apología con otro que se contiene en el asunto

anterior y él apuntaba la conveniencia de que se analizaran los dos en una misma sesión con lo cual yo estuve de acuerdo, entonces por congruencia con aquel acuerdo que finalmente se vieran en forma conjunta, ruego de nueva cuenta el aplazamiento de este asunto para el mismo efecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay ninguna objeción de parte de los Señores Ministros, este asunto se da por aplazado.

**QUEDA APLAZADO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**RECURSO DE QUEJA NÚMERO 9/94,  
INTERPUESTO POR LAS  
AUTORIDADES RESPONSABLES,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
ADMINISTRADOR LOCAL DE  
RECAUDACIÓN EN MONTERREY,  
NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA  
SOLUCIÓN DICTADA POR LA JUEZ 7°  
DE DISTRITO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO  
FEDERAL EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE  
MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
CUATRO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO  
DE AMPARO NÚM. 31/91 AL CONOCER  
DE LA QUEJA POR DEFECTO EN EL  
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA  
PRONUNCIADA POR EL H. PLENO DE  
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

La ponencia es del Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone: desechar por improcedente el Recurso de Queja hecho valer por el Procurador Fiscal de la Federación en nombre del Presidente de la República, declarar parcialmente fundado el Recurso de Queja hecho valer en contra de la resolución dictada por la Juez 70 de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro en el Recurso de Queja interpuesto por Lins Exportadora, S.A. de C.V., relativo al Juicio de Amparo u. 31/91 a que este toca se refiere.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.



**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.** Gracias, señor Presidente. Para una cuestión menor. En la página 61 de este asunto, en párrafo intermedio se dice: "Es pertinente aclarar que el Secretario de Hacienda y Crédito Público si tiene legitimación para interponer el recurso de queja, no obstante que también se declaró improcedente el recurso de queja respecto a él, toda vez que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde vigilar asegurar todo lo relacionado con los ingresos y egresos de la Federación, cobro de contribución es, aplicación de las erogaciones y cumplimiento de las disposiciones fiscales; ello aunado a que la autoridad contra la que se declaró parcialmente fundada la queja, es una dependencia de ella, la legitima a interponer el Recurso de queja, con estas razones se pretende justificar que el Secretario de Hacienda está legitimado para defender el acta de un subordinado".

Yo advierto que estos mismos argumentos podrían darse en todos los casos, contrariado la disposición expresa que contiene la Ley de Amparo respecto al Recurso de Revisión, si mal no recuerdo es el artículo 87 en el sentido de que las autoridades sólo pueden interponer recurso contra resoluciones que afecten directamente actos de ellas; cabe aclarar que el subordinado del Secretario de Hacienda y Crédito Pública, es el Administrador Local de Recaudación de Monterrey, Nuevo León, que también hizo valer el recurso de queja y expreso idénticos agravios tal como se da razón en el proyecto, por lo tanto mi proposición es que se deseche también el recurso que presenta el Secretario de Hacienda y Crédito Público igual a lo que se hizo tratándose del Presidente de la República y que en el punto primero de la sentencia que aparece en la página 88, se pluralice y se diga, se desechan por improcedente el Recurso de Queja hecho valer por el Procurador Fiscal de la Federación en nombre del Presidente

de la República y del Secretario de Hacienda y Crédito Público que el mismo Procurador Fiscal quien promovió a nombre de los dos, entonces adicionar en ambos, que se desecha el recurso del Secretario, si es que el Señor Ministro ponente está de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Es aceptable la observación del Señor Ministro Ortiz Mayagoitia y lo hare con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otros comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto en los términos modificados por el Señor Ministro ponente.

**SECRETAR IO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consecuentemente se decide.

**PRIMERO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA HECHO VALER POR EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

**SEGUNDO. ES PARCIALMENTE FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA HECHO VALER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EL 23 DE JUNIO DE 1994, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LINS EXPORTADORA, S. A, DE C.V., RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 31/95, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2167/93, PROMOVIDO POR LA ACADEMIA SONORENSE DE DERECHOS HUMANOS, A.C., CONTRA ACOTS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 8-X-1992.**

La ponencia es de la Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero y en ella se propone: revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa en relación con la expedición, promulgación y refrendo de la Ley 123 que creó la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora y la aprobación del Reglamento interior de dicho organismo y conceder el amparo a la quejosa en contra del acto reclamado al Segundo Visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora, consistente en el acuerdo de fecha 12 de marzo de 1993.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los Señores Ministros. Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, el proyecto muy interesante, es muy complejo, tiene muchas cuestiones que habrá que discutir ampliamente, yo debo contestar que todavía tengo algunas dudas, algunas reservas, algunas situaciones que todavía no he logrado elucidar, por lo tanto, si no hay inconveniente, pediría que se aplazara este asunto, de

preferencia para la semana que entra, para tener tiempo de profundizar en el estudio.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también apoyo ese aplazamiento, porque me han surgido muchas inquietudes en este asunto y también me gustaría tener más tiempo para estudiarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pregunto a los Señores Ministros si no hay objeción a la solicitud de aplazamiento. No habiéndola, se aplaza este asunto para las próximas sesiones. Estando agotada la orden del día se levanta la sesión.

Concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**